

CUESTION CERRUTI

Entre los asuntos internacionales agitados en nuestra Cancillería, quizá ninguno ha asumido las gigantescas proporciones de la cuestión Cerruti, que tuvo tenosos por varios años el honor y soberanía nacionales y marcó un rumbo cierto al Derecho Internacional, en cuanto a arbitraje se refiere.

En nuestro estudio poco o nada hay propio, ya que la Historia, si se admite crítica y análisis, es enteramente refractaria a la hipótesis y a la invención. Nuestro esfuerzo sólo se ha reducido a allegar datos y a ordenarlos de modo que puedan dar una idea de lo que fue aquella magna cuestión.

Ernesto Cerruti, italiano, se estableció en el Cauca en el año de 1869, donde desarrolló sus dotes de industrialista y hombre empresario. En la Revolución de 1885, Ernesto Cerruti, según consta en documentaciones auténticas, tomó parte, al menos de una manera indirecta, en favor de uno de los partidos. Las autoridades locales, en vista de que E. Cerruti, por su participación en la contienda, había perdido su calidad de neutral, confiscan, no sólo sus bienes propios, sino también los que dicho señor tenía en la Sociedad colombiana de E. Cerruti y Cía. Indiscutiblemente en su derecho estaban las autoridades del Cauca para confiscar los bienes propios del señor Cerruti, ya que las leyes colombianas y el Derecho de Gentes así lo autorizaban.

Lo que no parece de todo punto exequible es el proceder contra los bienes de la Sociedad E. Cerruti y Cía., ya que el socio es una persona del todo diferente de la Sociedad en sí misma.

El Gobierno italiano tomó ingerencia en el asunto y en nota del 15 de Abril de 1885 pidió reparaciones. Colombia, por su parte, no esquivó el problema, y antes por el contrario, desde el primer momento se mostró pronta a entrar en vías de arreglo.

El 6 de Julio del mismo año se presentó ante el puerto de Buenaventura el crucero de la marina italiana, «Flavio Gioia», cuyo comandante Cobianchi solicitó de las autoridades locales el permiso de conferenciar a bordo con Ernesto Cerruti, que a la sazón estaba preso. El Comandante, después de haber prometido solemnemente que devolvería a Cerruti para que quedase sometido a las autoridades colombianas, consiguió lo que insistentemente solicitaba. Mas sucedió lo que justamente se temía: cuando se llegó la hora de reclamar a Cerruti, el Comandante, con una verdadera *fides púnica*, negóse rotundamente a devolver al acusado, y a vista de las impotentes autoridades zarpó con rumbo a Italia.

La desleal conducta del «Flavio Gioia» acabó por poner más tirantes las relaciones entre los dos países, relaciones que quedaron definitivamente rotas el 16 de Diciembre de 1885.

España con sus buenos oficios logró que las partes entablaran de nuevo relaciones y dieran pasos hacia un arreglo definitivo y amigable. El 24 de Mayo de 1886 se firmó en Pa-

rís entre los representantes de Colombia e Italia las siguientes convenciones: una por la cual se sometía la conducta del Almirante Cobianchi al fuero competente; y otra por la cual se nombraba árbitro a S. M. el Rey de España, y se estipulaba que en caso de que se declarara responsable a Colombia, la indemnización debería fijarse por una Comisión mixta que debía reunirse en Bogotá.

El árbitro condenó a Colombia a pagar una indemnización al señor Cerruti, y a devolver los *bienes muebles* que le pertenecían. En el Laudo sólo se habló de bienes muebles, porque en el Protocolo de París se había convenido que tan pronto como éste se firmara, quedaba Colombia obligada a devolver a Cerruti los bienes inmuebles que le habían sido arrebatados en el 85, lo cual equivalía a declararse Colombia culpable antes de la decisión arbitral.

Según lo pactado, se reunió en Bogotá la Comisión mixta, compuesta del Representante de Italia ante el Gobierno de Colombia, un Delegado por ésta y el Representante de S. M. el Rey de España. Por desgracia, el señor Cerruti no presentó su demanda en el tiempo fijado por la Comisión, y ésta se disolvió, dejando pendiente el asunto que cada día creaba nuevas diferencias entre los Gobiernos interesados.

Para que se vean las buenas intenciones de nuestros dirigentes, basta recordar la Ley 23 de 1892, que dio a la Corte Suprema de Justicia amplias facultades para atender las reclamaciones de Cerruti y regular la indemnización. Tampoco esta medida salvadora produjo buen resultado, pues pasaron los dos años de vigencia de la ley, y el interesado no se presentó.

Este estado de cosas duró hasta el 18 de Agosto de 1894, fecha en que se suscribió el Protocolo de Castellamare por José Marcelino Hurtado y el Barón Blanc.

Copiamos una parte de dicho Protocolo, pues en él se apoyó el árbitro al negarse a motivar su decisión: «Por tanto, el árbitro procederá a examinar y decidir, fundado en documentos y pruebas que se produzcan por los dos Gobiernos interesados, o por el reclamante como parte interesada en el juicio, y en los principios del Derecho Público, en primer lugar, cuáles, si hubiere algunas, entre las dichas reclamaciones del Sr. Cerruti contra el Gobierno de Colombia constituyen una reclamación o reclamaciones de competencia de juicio internacional; y en segundo lugar, cuáles, si las hubiere, de tales reclamaciones del Sr. E. Cerruti contra el Gobierno de Colombia constituyen una reclamación o reclamaciones de competencia de los Tribunales territoriales de Colombia.

Y en lo que respecta a la reclamación o reclamaciones, si las hubiere, que a juicio del árbitro tengan el carácter y formen parte del primer orden de reclamaciones antes definidas, el árbitro declarará cuales son, y no tomará ulterior ingerencia en lo que se refiere a tal o tales reclamaciones»

En el Protocolo también se insertó esta cláusula, que dio pie al árbitro para fallar a su amaño: "Se dan plenos poderes, autoridad y jurisdicción para hacer y ejecutar sin limitación

rio o conducente al fin que el arbitramento tiene por objeto asegurar."

En el Protocolo se designó como árbitro al Presidente de la República Norteamericana. Este que lo era Mr. Cleveland pronunció su Laudo arbitral el 2 de Marzo de 1897, faltándole, un día para separarse del poder. Consta la sentencia de cinco capítulos. En el primero falla que son de decisión internacional las reclamaciones del Sr. E. Cerruti, por pérdidas en sus bienes y por pérdidas en la Casa E. Cerruti y Cía. En el segundo niega a Cerruti la indemnización por prisión, separación de su familia, etc.

En el tercero niega al demandante acción por gastos en la demanda.

Por el cuarto condena a Colombia a poner a disposición del Sr. E. Cerruti por pérdidas en sus bienes propios y en la Casa de E. Cerruti y Cía, la suma de 60.000 libras esterlinas, pagaderas así: "10.000 libras esterlinas, en el término de sesenta días y el resto dentro de nueve meses, con el interés del (6%) anual.

El capítulo quinto que dio margen a una científica y acalorada discusión que al fin vino a ser acallada por la presencia de acorazados decía a la letra: "Hallando que con sus procedimientos el Gobierno de la República de Colombia destruyó al Sr. E. Cerruti los medios de liquidar las deudas de la Sociedad de E. Cerruti y Cía, por las cuales puede hacerse personalmente responsable, siendo yo de concepto que el Sr. Cerruti tiene derecho a gozar de la suma líquida que por la presente se le reconoce y a ser protegido en el goce de ella, visto el Protocolo que me atribuye plenos poderes, facultades y jurisdicción para hacer y ejecutar sin limitación alguna, cuanto a mi juicio fuere necesario o conducente al logro de una manera justa y equitativa, adjudico al Gobierno de la República de Colombia todos los derechos legales y equitativos del pro-nombrado Sr. Ernesto Cerruti en todos los bienes raíces muebles y mixtos en el Departamento del Cauca y que se han contestado en este litigio... Decido, además, que el Gobierno de la República de Colombia garantice y protega al Sr. E. Cerruti contra cualquier responsabilidad procedente de las deudas de aquella compañía y reembolse al mismo individuo en la extensión que él pueda ser obligado a pagar las deudas *bona fide* de la misma Sociedad debidamente comprobadas, a pesar de la respectiva defensa que pudiera o hubiera debido hacerse. Tal garantía y reembolso incluirán todos los gastos que fueren necesarios para la debida contestación en juicio de tales deudas de la Compañía".

En el tiempo fijado se pagó la indemnización por pérdidas en los bienes propios de E. Cerruti; quedaba sin embargo el pago de las deudas de la Casa de E. Cerruti y Cía.

Al Encargado de Negocios de Italia manifestó nuestro Gobierno que estaba pronto a cumplir el fallo arbitral en todas sus partes, pero que era preciso que antes se diera una autorización por el Congreso.

No consideró Italia satisfactoria la explicación del Ejecut-

tivo y envió cinco barcos de guerra a las costas del Atlántico y del Pacífico.

El Almirante Candiani se dirigió en nota del 22 de Julio de 1898 al Gobierno colombiano exigiéndole terminantemente que en el plazo de tres meses se cumpliera literalmente el fallo del árbitro, y que dentro de diez meses Colombia depositara en el Banco Hambro de Londres la suma de 20.000 libras. El Congreso dio facultad al Ejecutivo para proceder al cumplimiento del Laudo, aunque no dejó de hacer una reserva sobre el pago de las deudas de la Compañía. De nuevo el Almirante Candiani amenazó con la guerra, y al fin, Colombia, débil e impotente, tuvo que renunciar a su honor, depositando en el Hambro la suma exigida.

Veamos ahora si la sentencia de Mr. Grover Cléveland fue el broche de oro con que cerrara la etapa de su gobierno, o si por el contrario cubrió de ignominia su nombre y conculcó los principios de la Justicia y el Derecho.

¡El Laudo arbitral carece de motivos! Cosa rara que un fallo que va a decidir una querrela que tiene comprometidos el honor y soberanía de dos potencias, pudiera pronunciarse sin exponer, siquiera fuera sucintamente, las razones que indujeron al árbitro a decidir en tal o cual sentido. ¡Quizá Mr. Cléveland se acordaría al pronunciar su fallo, de aquella cláusula del Protocolo de Castellamare que le confiere plenos poderes, *sin limitación de ninguna especie*, para hacer y ejecutar cuanto a su juicio pueda ser necesario o conducente al fin del arbitramento." Pero el árbitro olvidó o hizo que olvidaba que esos poderes y facultades se daban dentro de los términos del mismo Protocolo y dentro de los principios del Derecho Público, y ni aquél ni éste lo eximían de la obligación de motivar su sentencia. Sabia disposición la del Art. 52 de la Convención elaborada en La Haya en 1899, que dispone que la sentencia arbitral debe ser motivada, asegurando así los derechos de las naciones débiles que podrían fácilmente ser sacrificados a un mayor interés.

Según el Protocolo, el árbitro debía limitarse a decir cuáles de aquellas reclamaciones eran materia de un juicio internacional, y ésto únicamente respecto de las deudas de E. Cerruti, por pérdidas en sus bienes e indemnizaciones por separación de su familia, etc.

Por esto se falló *ultra petita* cuando se dispuso que Colombia respondiese de las deudas de la Sociedad de E. Cerruti y Cía., cosa que evidentemente estaba fuera de las atribuciones conferidas en el Protocolo, pues Colombia no hubiera renunciado a su honor de un modo tan categórico y explícito. Más todavía; Mr. Cléveland debía limitarse a fijar la responsabilidad, sin tomar posterior ingerencia en otros asuntos, como lo hizo cuando adjudicó a Colombia los bienes de E. Cerruti y Cía, Sociedad que se hallaba en quiebra con un notorio déficit. Se decidió más de lo pedido, cuando se condenó a Colombia a pagar 60.000 libras esterlinas, suma superior a la reclamación del intresado.

Por estas razones, y por otras que furra largo enumerar,

Colombia hubiera podido negarse a cumplir el fallo, lo que seguramente no hizo, por hallarse inerte y desvalida, pues si es cierto que el derecho no es una fuerza material, sí lo es que para hacerlo valer hay necesidad en ciertos casos, de la fuerza bruta.

Nuestro Encargado de Negocios en Washington, al tener noticia del injusto fallo que condenaba a Colombia a pagar las deudas de la Sociedad E. Cerruti y Cía, protestó enérgicamente, pero su nota fue rechazada por la del Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos, el 5 de Abril de 1897.

En suma; el Laudo arbitral del Presidente Cléveland debe guardarse con sumo cuidado en las páginas de la historia diplomática como una de las piezas más injustas que se hayan dictado en conflictos internacionales.

J. R. MUNERA



JUSTICIA AMERICANA

La costumbre de arreglar las diferencias de los Estados por medio de la fuerza es cosa que rechazan las tendencias modernas, y hoy se aspira a colocar el derecho por encima de la violencia, aboliendo ésta como fue abolido el juicio que llamaban de Dios en los tiempos primitivos.

El medio apropiado para llegar a la culminación de este anhelo es el arbitraje y que bien ha sido definido por el artículo 15 de la Convención de arbitraje celebrada en La Haya en 1899 y ratificada por el 37 del año de 1907 celebrada en la misma ciudad, y que al efecto dice: "Esta reglamentación de los litigios entre los Estados por jueces de su elección y con el fundamento del respeto al derecho."

El arbitraje fue empleado desde los tiempos de Grecia y de Roma, pero en reducida esfera, ya que sólo en asuntos aislados se hacía uso de tal medida y no se tomaba como regla de derecho que debía incluirse en la legislación de esos tiempos.

Para el desarrollo de la idea que nos proponemos, creemos del caso hacer una relación sucinta de las tendencias que favorecen la formación de un Tribunal de Justicia Americano.

I

La idea de que el arbitraje formara parte de la futura Legislación Internacional Americana, la encontramos desde 1821 en la mente del Libertador nuestro al convocar el primer Congreso Americano que se reunió en Panamá el 22 de Junio de 1826. En Washington, en la primera Conferencia Panamericana, reunida el 2 de Octubre de 1889, de los proyectos que fueron estudiados está el de Arbitraje Obligatorio y sin excepción alguna, pues se extendía a la solución de toda clase de conflictos, no sólo para las Américas, sino para el caso en que ocurriera entre una nación Americana y otra Europea. El derecho de conquista quedó eliminado, la cesión de territorio bajo amenaza de guerra, aunque se renuncie ocurrir al arbitraje, carecerá de valor mientras subsista el tratado. Sólo en la Conferencia de La Haya, celebrada diez años más tarde, se sentó, aunque en reducida esfera, aquel principio justo de que se ocupó la Conferencia Washington.

En la segunda Conferencia Panamericana reunida en Méjico en 1901, en virtud del explícito artículo 3º del Tratado de Arbitraje, se sometieron los Estados signatario a lo estipulado a este respecto en las tres convenciones firmadas el 29 de Julio de 1889 en La Haya y quisieron que formara parte del Derecho Internacional Americano.

En la tercera Conferencia Panamericana reunida el 23 de Julio de 1906 en Río de Janeiro, se ratificó el tratado de Méjico respecto al arbitraje, y se aprobó el de que se le diera amplios poderes a los representantes que las Américas enviarían a la Conferencia de La Haya, que se debía reunir en 1907, y ex-